



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: GRUPO IANGREEN, S.A. DE C.V.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce.

Visto; para resolver en definitiva el expediente INC. 0010/2012 y su acumulado INC. 0014/2012, con motivo de la inconformidad promovida por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa **Grupo Iangreen, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública para la contratación abierta del servicio control de plagas (fumigación) y desinfección patógena de las unidades administrativas, CENDIS y contrato cerrado para la fumigación general de los planteles oficiales de educación básica pertenecientes a la AFSEDF, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se recibió en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, el escrito de la inconformidad promovida por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **Grupo Iangreen, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, para la contratación abierta del servicio control de plagas (fumigación) y desinfección patógena de las unidades administrativas, CENDIS y contrato cerrado para la fumigación general de los planteles oficiales de educación básica pertenecientes a la AFSEDF, únicamente por lo que hace a la partida 2.

2.- Que en ejercicio de sus atribuciones y derivado de lo anterior, la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública dictó proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, en el que admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa **Grupo Iangreen, S.A. de C.V.**; tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano Ernesto Huerta Villanueva y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se ordenó solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Área Convocante, el informe previo a que se refieren los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, en el que señalara la información relativa al procedimiento de contratación y se pronunciara sobre la procedencia o no de la suspensión del mismo; además, en el proveído de referencia se ordenó solicitar al Área Convocante rindiera su informe circunstanciado en términos del invocado artículo 71 de la Ley de Adquisiciones en cita y 122 de su Reglamento y aportara las pruebas correspondientes y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012; de igual forma, se decretó la suspensión



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

provisional del proceso licitatorio, para los efectos de que no se continuará con el mismo y se dejarán las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la notificación del proveído que contenía la admisión a trámite de la inconformidad, hasta en tanto esta Autoridad se pronunciara sobre la suspensión definitiva.

3.- Que mediante oficio número 712.2/19475/2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, recibido en este Órgano Interno de Control el día siguiente, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe previo referido en el resultando que antecede, en el que manifestó los datos generales de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012, señaló a la empresa **Mersan Servicios, S.A. de C.V.** en proposición conjunta con **Servipro de México, S.A. de C.V.**, como terceros interesados por ser los licitantes adjudicados en dicho concurso licitatorio respecto de la partida 2 materia de la instancia de inconformidad y manifestó que de decretarse la suspensión en el procedimiento de contratación de referencia se pudiera ocasionar perjuicio a la Secretaría de Educación Pública, en los términos siguientes:

“de ejecutarse la suspensión del procedimiento de contratación, pondría en riesgo la integridad física de la población que reside en los inmuebles de la Secretaría de Educación Pública y se generaría un daño en la salud de las personas y en especial de los niños que se encuentran en guarderías y/o Centros de Desarrollo Infantil (CENDI); ya que en esta época prolifera la fauna nociva.”

Por lo anterior, mediante proveído del seis de septiembre de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe previo de referencia y por cumplimentado el requerimiento formulado al Área convocante señalado en el resultando anterior y se dejó sin efectos la suspensión provisional dictada en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que **se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del proceso de licitación** que nos ocupa, lo que se notificó a la convocante a través del oficio 11/OIC/RS/2338/2012 de seis de septiembre del presente año.

4.- Que mediante oficio número 11/OIC/RS/2337/2012 del seis de septiembre de dos mil doce, se corrió traslado con el escrito de inconformidad a las empresas **Mersan Servicios, S.A. de C.V.** en proposición conjunta con **Servipro de México, S.A. de C.V.**, por ser las adjudicadas en la partida número 2 objeto de impugnación, a efecto que dentro del plazo de seis días hábiles y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ocurrieran a la presente instancia a manifestar lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer a realizar dichas manifestaciones, se tendría por precluído su derecho para hacerlo, de conformidad con el propio artículo 71 en cita; mismo que fue debidamente notificado con fecha siete de septiembre del presente año; no obstante, habiendo transcurrido el plazo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

concedido, los citados terceros interesados no comparecieron a formular manifestación alguna con relación a la instancia de inconformidad que se tramita en el presente expediente.

5.- Que mediante oficio número 712.2/19898/2012 de seis de septiembre de dos mil doce, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, solicitó una prórroga "*que la ley señale*" (SIC) para la entrega del informe circunstanciado que se le requirió en la presente instancia, por lo que mediante proveído del diez de septiembre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11, se concedió por única ocasión a la Convocante un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a aquél en el que feneció el diverso de seis días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se notificó a través del oficio 11/OIC/RS/2371/2012 de fecha diez de septiembre de dos mil doce.

6.- Que mediante oficio número 712.2/20306/2012 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, rindió el informe circunstanciado que se le requirió en la presente instancia; en el que expuso las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad de los actos impugnados; informe al que acompañó diversos medios probatorios para proveer a su causa, por lo que mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe de cuenta y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la convocante en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Que mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil doce, se tuvo por admitida y desahogada la prueba que ofreció el representante legal de la empresa **Grupo langreen S.A. de C.V.**, para proveer a la causa de su representada; del mismo modo, en el acuerdo que nos ocupa se tuvo por precluido el derecho de las empresas **Mersan Servicios, S.A. de C.V.** en proposición conjunta con **Servipro de México, S.A. de C.V.**, para comparecer a la presente instancia a manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que no lo hicieron dentro del plazo de seis días que para tal efecto se le concedió en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en tal virtud, se concedió un plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a fin de que la inconforme y la tercera interesada comparecieran a formular sus alegatos en la presente instancia, en términos de lo ordenado en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

8.- Que una vez transcurrido el plazo de tres días a que se refiere en resultando anterior y toda vez que los representantes legales de las empresas **Grupo langreen, S.A. de C.V.** y **Mersan Servicios, S.A. de C.V.** en proposición conjunta con **Servipro de México, S.A. de C.V.**, no comparecieron a formular sus alegatos dentro de la presente instancia, mediante acuerdo del uno de octubre de dos mil doce, se tuvo por precluído su derecho para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición de su artículo 11; en tal virtud, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia por practicar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la materia, se cerró la instrucción en la presente inconformidad, ordenando la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 11, 65, 66, 69 fracción I, inciso d), 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 116, 121 y 122 de su Reglamento; 1, 3 apartado D, segundo párrafo, 76, segundo párrafo, 80 fracción I, numerales 4, 9 y 10 y 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

SEGUNDO.- Que entrando al estudio del escrito de inconformidad del ciudadano [REDACTED], representante legal de la empresa Grupo langreen S.A. de C.V., se advierte que manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Ley), así como 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Reglamento), interpongo INCONFORMIDAD en contra de:

***Fallo del procedimiento de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NÚMERO LA-011000999-N1075-2012 RELATIVA A LA CONTRATACIÓN ABIERTA DEL SERVICIO CONTROL DE PLAGAS (FUMIGACIÓN) Y DESINFECCIÓN PATÓGENA EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CENDIS Y CONTRATO CERRADO PARA LA FUMIGACIÓN GENERAL DE LOS PLANTELES OFICIALES DE EDUCACIÓN BÁSICA PERTENECIENTE A LA AFSEDF, del veinticuatro de agosto de dos mil doce. Sólo por cuanto hace a la Partida 2."** (SIC)*

Lo subrayado es agregado.



407

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, como se expuso en el resultando número 2 de la presente Resolución, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, se ordenó requerir los informes previo y circunstanciado previstos por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, quien posee el carácter de Área Convocante en la licitación objeto de impugnación; requerimiento que se efectuó mediante el oficio número 11/OIC/RS/2267/2012 de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, y que fueron cumplimentados por el Director de Adquisiciones de esa Unidad Administrativa, a través de los diversos 712.2/19475/2012 del cuatro de septiembre de dos mil doce y 712.2/20306/2012 de doce del mismo mes y año, respectivamente; segundo de los cuales en el que expuso las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y acompañó copia de los documentos para sostenerlas.

Es el caso que según se aprecia de las manifestaciones y constancias remitidas por el Director de Adquisiciones, los hechos que controvertió planteados por la empresa **Grupo langreen S.A. de C.V.**, se refieren a **actos relacionados a la partida número 1** de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012; no así los relativos a la partida número 2, que según manifestó el promovente fueron los que originaron la interposición de su inconformidad; al haber participado presentando su propuesta para dicha partida número 2, sin embargo, es de explorado derecho que en materia administrativa y más aún en la instancia de inconformidad no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, habida cuenta que en dicha materia sólo se pueden corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados, concretándose a resolver la cuestión planteada por la promovente, siendo el caso que, como se transcribió en párrafos precedentes la inconforme manifestó que impugnaba el fallo de la licitación de referencia "sólo por cuanto hace a la Partida 2" (SIC); lo anterior, encuentra sustento por analogía, con las tesis emitidas por el poder judicial de la federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, A EFECTO DE CONSIDERAR QUE DETERMINADO ARGUMENTO CONTIENE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL ACTOR NO FORMULÓ CONCEPTOS DE ANULACIÓN PARA CONTROVERTIR EXPRESAMENTE EL ACTO IMPUGNADO.

Al conocer de un juicio de nulidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben atender a la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; sin embargo, de lo anterior no se infiere que las indicadas Salas puedan suplir la deficiencia de la queja, a efecto de considerar que determinado argumento contiene la causa de pedir, si el actor no formuló conceptos de anulación para controvertir expresamente el acto impugnado, dado que conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido reproduce la misma porción del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Contencioso Administrativo), sólo pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados, pero concretándose a resolver la cuestión efectivamente propuesta por las partes, esto es, sin suplir la queja deficiente y sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168618, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.100 A, Página: 2376. Amparo directo 70/2007. Gabriel Olivares Pérez. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO.

La interpretación sistemática de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo con las otras fracciones, permite concluir que la misma se aplica por exclusión; es decir, si las demás fracciones particularmente la II, III y IV de dicho precepto, aluden a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir que la fracción de que se trata se refiere a las materias civil, lato sensu (civil, mercantil y familiar) y administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época Registro: 221197 Instancia: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis, Página: 310. Amparo en revisión 11/91. Guadalupe Morales Campos. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA POR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. Del contenido de la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de la materia, se desprende que si bien la misma faculta al Juez Federal a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, también lo es que no autoriza al Juez de Distrito a examinar diversos actos que no fueron reclamados como tales, por ende que no formaron parte de la litis constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 203093, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.7 K, Página: 1026. Amparo en revisión 11/96. Zoila Galeana Avila. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.

Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Octava Época; Registro: 205929; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989; Materia(s): Administrativa, Civil, Común; Tesis: LV/89 ; Página: 123; Genealogía: Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 88, pág. 655.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Octava Época; Registro: 820050; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 22; Página: 50; Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página: 399 Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 31, página 96. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 519, página 341.

Ahora bien, con forme a lo establecido en la última jurisprudencia citada, y la tesis que le antecede; en la materia administrativa, la suplencia de la queja sólo procede ante una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al promovente, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables; en ese sentido, sin el ánimo de corregir el planteamiento direccionado por la inconforme en contra del fallo de la Convocante, específicamente en lo que hace a la partida dos, debe decirse que en el presente caso no se advierte en forma alguna que en dicho fallo exista una violación manifiesta de la ley por parte de la aludida Convocante, que afecte los intereses del entonces licitante Grupo langreen S.A. de C.V.

En efecto, las consideraciones planteadas por el promovente de la instancia, consisten, esencialmente en que supuestamente, la Convocante dejó de valorar en su perjuicio cinco contratos que presentó en su proposición técnica de la licitación cuestionada, y que celebró con las empresas Sabritas S.A. de C.V., en conjunto con Grupo Gamesa S.A. de C.V., de fechas diecisiete de septiembre y uno de diciembre, ambos de dos mil diez; siete de marzo, seis de junio y nueve de septiembre, los tres últimos de dos mil once, y que por tal motivo dejó de asignarle 8 puntos relativos a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

“Especialidad del Licitante” y 10 puntos relativos al subrubro de “Cumplimiento de Contratos”; lo anterior, en razón de que como la Convocante adujo en su informe circunstanciado, dichos instrumentos contractuales no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, mismos que se refieren el apartado relativo a los “CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA POR PUNTOS Y PORCENTAJES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS (FUMIGACIÓN) Y DESINFECCIÓN PATÓGENA” que se contienen en las páginas 32 a 33 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012; específicamente en el subrubro b) “Especialidad”, del rubro II “Experiencia y Especialidad del Licitante”, del aludido apartado, en el que se requirió lo siguiente:

**“CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA POR PUNTOS Y
PORCENTAJES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS (FUMIGACIÓN) Y DESINFECCIÓN
PATÓGENA**

**LA PROPUESTA TÉCNICA PARA SER CONSIDERADA SOLVENTE DEBERÁ OBTENER
CUANDO MENOS 45 PUNTOS DE LOS 60 POSIBLES**

RUBROS Y/O SUBRUBROS	PUNTUACIÓN MÁXIMA A OBTENER
(...)	(...)
II.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE	16 PUNTOS
a) <i>Experiencia (...)</i>	8 PUNTOS
b) <i>Especialidad, Numero de contratos con los cuales el licitante puede acreditar que ha prestado servicios con las características específicas y en condiciones similares a las establecidas.</i> <i>Se asignara la puntuación o unidades porcentuales al Licitante que presente contratos (indicando los metros cuadrados del servicio) en un mismo ejercicio fiscal arroje como resultado el 40% de metros cuadrados solicitados en el "Anexo A" de la presente convocatoria, al resto de los licitantes se les asignara puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al numero de contratos acreditados.</i>	8 PUNTOS

Ahora bien, en su informe circunstanciado de referencia, la Convocante remitió el Anexo “A” a que se refiere el subrubro antes transcrito, que se adjunto al Acta de Junta de Aclaraciones de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, específicamente obra en el anexo 1 de dicha Acta, en el que se contienen las aclaraciones generales de la partida 1 de la Licitación objeto de impugnación; en ese orden de ideas, el referido Anexo “A”, obra una lista de unidades administrativas y domicilios que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

constituyen los receptores del servicio materia de la contratación, en cuyas últimas tres columnas, se aprecian cantidades relativas a "SUPERFICIE CUBIERTA M2", "ÁREA ABIERTA M2" y "TOTAL M2".

En ese contexto, el requisito técnico de la convocatoria de nuestra atención, relativo a acreditar la cantidad de metros cuadrados en la evaluación del subrubro de especialidad, no fue cumplida por el licitante **Grupo langreen S.A. de C.V.**, según se aprecia de los contratos que adjuntó a su escrito de inconformidad, mismos que también obran a fojas 5047 a 5105 de los antecedentes de licitación que remitió el Director de Adquisiciones en su informe circunstanciado respectivo.

En efecto, de los citados instrumentos contractuales, se aprecia que no contienen dentro de su cuerpo ninguna referencia a los metros cuadrados que constituyeron las áreas objeto de los servicios contratados, como se requirió por la convocante en el subrubro de especialidad del licitante que se transcribió en párrafos precedentes de esta resolución administrativa; del mismo modo, de los demás contratos que obran en las constancias relativas a los antecedentes de licitación que remitió el Director de Adquisiciones en su informe circunstanciado, tampoco se aprecia que se contengan los metros cuadrados de las áreas objeto de los servicios contratados, que deben constituir al menos el cuarenta por ciento de los metros cuadrados solicitados en el Anexo "A" que obra en el anexo 1 del Acta de Junta de Aclaraciones.

Por lo anterior, al no existir un parámetro cuantificable en los contratos exhibidos en la propuesta del licitante **Grupo langreen S.A. de C.V.**, conforme a los metros cuadrados exigidos en la convocatoria, mismos que cabe decir, son matemáticamente precisables en términos del multicitado Anexo "A", entonces resultan infundadas las aseveraciones de la inconforme plateadas en su promoción a la presente instancia, en el sentido de que existieron discriminaciones o tolerancias que favorecieran a alguno de los oferentes en perjuicio de los otros, pues independientemente de que la representada del ahora inconforme hubiere presentado la propuesta económica más baja, la adjudicación en el presente caso, por tratarse de un mecanismo de evaluación por puntos y porcentajes, se direcciona a aquél licitante cuyo puntaje fue el más alto, al sumarse las unidades acumuladas tanto de la evaluación técnica como de la económica y, en el presente caso, como lo señala la convocante en su informe circunstanciado, los ocho puntos asignables en el subrubro de especialidad del licitante no fueron debidamente acreditados, por no contenerse en los contratos respectivos, la cantidad de metros cuadrados que fueron objeto del servicio de control de plagas a que se hace referencia en dichos instrumentos volitivos.

En atención a lo anterior, no existe sustento en la afirmación del inconforme, respecto de que el acto de fallo impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no existe ninguna violación manifiesta de la ley por parte de la Convocante en perjuicio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

del ahora inconforme, independientemente de que en la promoción a la presente instancia, el representante legal de **Grupo langreen S.A. de C.V.**, no expuso los razonamientos que establezcan el nexo causal entre la disposición particular de aquél precepto legal que a su decir la Convocante dejó de cumplir y los hechos acreditables dentro del presente expediente de inconformidad que contravengan tal disposición.

En virtud de lo antes expuesto, la supuesta "descalificación" que aduce el inconforme, en realidad se trató de la ausencia de asignación de los puntos establecidos para la evaluación de la especialidad del licitante, a que se refiere el subrubro b) del rubro II "Experiencia y Especialidad del Licitante", del apartado titulado "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA POR PUNTOS Y PORCENTAJES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS (FUMIGACIÓN) Y DESINFECCIÓN PATÓGENA", de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012, ausencia de asignación de puntos que conforme a los razonamientos antes señalados fue apegada a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tanto que se verificó conforme a los requisitos contenidos en la aludida Convocatoria y, al ser de esa manera, la asignación total de 39 puntos a la empresa **Grupo langreen S.A. de C.V.**, en el ámbito de la evaluación técnica, por no incluir los 8 puntos del subrubro de la especialidad del licitante, no constituye una violación manifiesta de la Ley por parte de la Convocante.

Ahora bien, en virtud de que los cinco contratos exhibidos por el promovente celebrados con Sabritas S.A. de C.V., en conjunto con Grupo Gamesa, S.A. de C.V., no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria para demostrar la especialidad, el licitante **Grupo langreen S.A. de C.V.**, no tuvo posibilidad de acceso a los diez puntos relativos al rubro IV "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS" del apartado titulado "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA POR PUNTOS Y PORCENTAJES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS (FUMIGACIÓN) Y DESINFECCIÓN PATÓGENA", de la convocatoria a la licitación objeto de impugnación, en donde para su acreditación se estableció lo siguiente:

"Documento en el que conste la cancelación de la garantía o fianza de cumplimiento respectiva o la manifestación expresa de la contratante, sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales (carta de satisfacción del cliente) de los contratos presentados para demostrar la especialidad. Se asignará dos puntos por contratos con un máximo de 5 contratos." (SIC)

Por lo anterior, atento a las consideraciones esgrimidas por esta Resolutora en párrafos precedentes, al no ser susceptibles de evaluación los contratos presentados por la ahora inconforme en el subrubro de especialidad del licitante, como lo manifestó la Convocante, tampoco son susceptibles de evaluación las cartas de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

satisfacción que exhibió para acreditar el rubro de "Cumplimiento de Contratos" antes referido, pues así se estableció expresamente en la Convocatoria y, de esa manera, no se advierte que la Convocante, hubiere cometido en perjuicio del inconforme, ninguna violación manifiesta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no asignarle los diez puntos de dicho rubro.

En ese orden de ideas, la asignación de 39 puntos al licitante **Grupo langreen S.A. de C.V.**, fue apegada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y requisitos de la Convocatoria; así las cosas, el ahora inconforme no alcanzaba los 45 puntos se exigió en dicha Convocatoria para que su proposición fuera considerada como solvente para, posteriormente, efectuar la evaluación económica; por tal motivo, el ahora inconforme no tenía ninguna posibilidad de resultar adjudicado en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012, ni en la partida 2 que impugnó, ni en la partida 1 en que participó y, en ese sentido, la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Área Convocante en dicho procedimiento licitatorio y emisor del fallo impugnado, no incurrió en una violación manifiesta de la ley que haya afectado los derechos o intereses del promovente de la presente instancia; por lo que, esta Resolutora considera que no es pertinente entrar al estudio de las demás manifestaciones que efectuó dicho inconforme en su escrito inicial, en virtud de que, además de no estar en aptitud de suplir la deficiencia de sus manifestaciones, al señalar que impugnaba la partida número 2, cuando el hecho es que fue evaluado únicamente para la partida 1, el estudio de las demás manifestaciones, en razón de que aun cuando resultaran fundados, en ninguna forma variarían el sentido de la presente resolución, ya que no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación materia de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento con la tesis número I. 3º. A. 572 A sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 318 del XIV tomo del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, con número de registro 210243, que se transcribe a continuación:

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. **La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.** Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o ~~conveniente~~ para la administración pública. Previa a la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

En virtud de las consideraciones ampliamente expuestas en los párrafos precedentes, esta Área de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina que es infundada la inconformidad promovida por la empresa **Grupo langreen S.A. de C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios para para la contratación abierta del servicio control de plagas (fumigación) y desinfección patógena de las unidades administrativas, CENDIS y contrato cerrado para la fumigación general de los planteles oficiales de educación básica pertenecientes a la AFSEDF, relativa a la partida número 2; en virtud de que la inconforme, fue evaluada únicamente para la partida número 1, sin que se aprecie ninguna violación manifiesta de la Convocante que deje sin defensa o afecte los derechos o intereses de dicha Inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos Segundo y Tercero de esta resolución y con fundamento en lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE: INC. 0013/2012

dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad promovida por la empresa **Grupo langreen S.A. de C.V.**, por lo que resulta inoperante para decretar la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-01100999-N1075-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios para para la contratación abierta del servicio control de plagas (fumigación) y desinfección patógena de las unidades administrativas, CENDIS y contrato cerrado para la fumigación general de los planteles oficiales de educación básica pertenecientes a la AFSEDF; en lo que respecta a la partida número 2. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la inconforme **Grupo langreen S.A. de C.V.** y a la tercera interesada **Mersan Servicios, S.A. de C.V.** en proposición conjunta con **Servipro de México, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en la fracción I inciso d) del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, asimismo, a la convocante por medio de oficio, de conformidad con lo establecido en la fracción III del citado dispositivo legal.-----

TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema Integral de Inconformidades.-----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la empresa **Grupo langreen S.A. de C.V.**, que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Juicio de Nulidad que señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo que señala la Ley de Amparo.-----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, quien actúa en presencia de los testigos de asistencia que firman al calce y dan fe.-----

**LIC. ALEJANDRA BISTRAÍN HERNÁNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

LIC. L. RENÉ ORNELAS OROZCO

LIC. RAMIRO DANTE GONZÁLEZ QUIROZ